

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de abril de 1966 por la que se desarrolla la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social en lo referente al aseguramiento de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

Ilustrísimo señor:

El texto articulado I de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, preceptúa en el número 2 de la disposición transitoria quinta que las Entidades que en la actualidad practiquen la gestión del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en cualquiera de los Regímenes a que se refiere el propio texto, y que no estén jurídicamente consideradas como Mutualidades Laborales o Mutuas Patronales, cesarán en dicha gestión en 30 de abril de 1966.

La misma disposición transitoria determina que a partir de la entrada en vigor del texto articulado I quedan facultadas las Mutualidades Laborales para aceptar, con efectos de 1 de mayo de 1966, la opción que las Empresas ejercerán, según las normas que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 204. Igual facultad se reconoce en la referida disposición transitoria a las Entidades de estructura mutualista que tienen atribuida a tenor del artículo 47 del texto articulado I la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los Regímenes especiales; incluyéndose expresamente entre tales Entidades la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo, hasta tanto se regulen los respectivos Regímenes especiales.

Igualmente, la disposición transitoria quinta del texto articulado I preceptúa que para garantizar la continuidad en la protección contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores al servicio de empresarios que tuvieran contratadas pólizas de seguros que estuvieran en vigor al 30 de abril de 1966 y que deban extinguirse en virtud de lo dispuesto en la propia disposición, se considerarán a dichos empresarios protegidos de pleno derecho contra los riesgos aludidos, durante los meses de mayo y junio de 1966 y con la amplitud definida en los artículos 29 y siguientes del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo.

Por último, en el período transitorio que se regula, serán aplicables las normas legales del sistema actual de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tanto en su aspecto sustantivo como en materias de procedimiento, recursos, tarifas de cuotas y cuantos otros no resulten modificados por el texto articulado I de la Ley de Bases, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera, 4, y transitoria quinta de la Ley.

En urgente aplicación y desarrollo de los indicados preceptos de carácter transitorio, y atendiendo a la máxima protección del colectivo afectado y a la continuidad en la asistencia, se dictan las presentes normas:

Artículo 1.º 1. Los empresarios que en 30 de abril de 1966 tengan en vigor pólizas del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, contratadas con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo o con una Compañía de Seguros, quedarán protegidos de pleno derecho contra los aludidos riesgos, por el personal a su servicio, durante los meses de mayo y junio de 1966 en la Mutualidad Laboral en la que se encuentre encuadrada la actividad de la Empresa, con la amplitud definida en los artículos 29 y siguientes del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956.

2. En consecuencia, la Mutualidad Laboral de que se trate será responsable de las prestaciones e indemnizaciones debidas por accidentes acaecidos en dicho período y acreedora, de las primas o cuotas correspondientes a dicho plazo, en iguales términos que los que estuviesen pactados en las pólizas a que se refiere el número anterior y cuya extinción ha sido preceptuada por el número 3 de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto número 907/1966, de 21 de abril.

Art. 2.º 1. La Mutualidad Laboral hará efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, previa presentación por el empresario de la póliza extinguida y del recibo acreditativo del último pago de las primas correspondientes a la misma.

2. Los empresarios que, durante los meses de mayo y junio de 1966, lleven a cabo su inscripción, a estos efectos, en la Mu-

tualidad Laboral correspondiente, quedarán exentos, a partir de la misma, de la obligación preceptuada en el número anterior.

3. En todo caso, por lo que respecta a los empresarios que en 30 de abril de 1966 no estuvieran asociados a una Mutua Patronal y con relación a los meses de mayo y junio de 1966, la asistencia sanitaria por accidentes de trabajo será prestada con carácter inmediato a cargo de las Mutualidades Laborales, sin perjuicio del resarcimiento a que hubiere lugar, frente al empresario sin seguro, tercero responsable o Fondo de Garantía.

Art. 3.º 1. Los empresarios que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo primero, queden asegurados de pleno derecho en las Mutualidades Laborales por lo que se refiere a los meses de mayo y junio de 1966, podrán ejercitar durante los mismos y con efectos a partir de 1 de julio siguiente, la opción prevista en el número 1 del artículo 204 del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, para cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a través de una Mutua Patronal autorizada o en la Mutualidad Laboral correspondiente. No obstante las Empresas incluídas en los apartados a) y b) del número 2 del artículo 204 del citado texto articulado, no podrán ejercitar dicha opción, debiendo continuar adscritas a las citadas Mutualidades Laborales.

2. De igual modo, los empresarios que continúen asegurados en la Mutua Patronal en la que lo estuvieran en 30 de abril de 1966, podrán optar, durante los indicados meses de mayo y junio, entre el aseguramiento en dicha Mutua o en la Mutualidad Laboral correspondiente. Dicha opción surtirá efectos a partir de 1 de julio de 1966, siempre que así lo permitan las estipulaciones de la póliza concertada y las prescripciones aplicables de los Estatutos de la Mutua Patronal. En otro caso, los efectos se producirán a partir de la fecha en que las mencionadas estipulaciones y prescripciones lo permitan.

3. La opción a que se refieren los números anteriores se ejercerán, siempre que se opte por una Entidad distinta de la que viniera cubriendo las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ante las Delegaciones provinciales del Servicio de Mutualidades Laborales, y ante el propio Servicio por lo que a la provincia de Madrid se refiere. Cuando tal opción sea en favor de una Mutualidad Laboral, el empresario deberá llevar a cabo seguidamente la inscripción en la misma, prevista en el número 2 del artículo segundo.

4. La opción a que se refieren los números anteriores no podrá ser revocada antes del día 31 de diciembre de 1966, sin perjuicio de lo que puedan disponer en esta materia las normas definitivas de aplicación y desarrollo.

Art. 4.º 1. Lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a las Mutualidades Laborales será de aplicación:

a) A la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria por lo que se refiere a los empresarios comprendidos en ella, de acuerdo con lo establecido en la sección tercera del capítulo II de sus Estatutos, aprobados por Orden de 21 de junio de 1961; y

b) A la Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo, por lo que se refiere a las actividades de pesca marítima, cualquiera que sea la Reglamentación de trabajo que la regule y el sistema de retribución que se aplique, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, aprobados por Orden de 30 de noviembre de 1951, especialmente en los dos párrafos del artículo primero, en concordancia con el capítulo III del título IV de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos siguientes, por lo que respecta a las restantes actividades marítimas no pesqueras.

2. La opción a que se refiere el artículo anterior tendrá lugar ante las Delegaciones provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, cuando se optare en favor de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, y ante las Delegaciones del Instituto Social de la Marina, cuando la opción fuese en favor de la Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo.

Art. 5.º El aseguramiento de pleno derecho a que se refiere el número 1 del artículo primero se llevará a cabo, con relación a los empresarios que tengan constituídas Mutualidades o Cajas de Empresa, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 10 de agosto de 1954 tengan la condición de Instituciones de Previsión Laboral y se encuentren tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo, en la Mutualidad Laboral en la que con carácter general se encuentre encuadrada la actividad de la Empresa.

En caso de duda sobre el encuadramiento precedente, la Empresa se dirigirá a la Dirección General de Previsión o, si fuera de ámbito provincial, a la Delegación Provincial de Trabajo competente, interesando su determinación. La Delegación Provincial de Trabajo efectuará dicho encuadramiento con carácter provisional para los meses de mayo y junio de 1966 y propondrá

a la Dirección General de Previsión el encuadramiento definitivo. En todo caso, y en tanto no se lleve a cabo el encuadramiento provisional, éste se entenderá hecho, a todos los efectos de esta Orden, en la Mutuality Laboral de Actividades Diversas.

Art. 6.º El aseguramiento de pleno derecho a que se refiere el número primero del artículo primero se llevará a cabo, con relación a los empresarios que estén integrados en los sectores laborales incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, y que en la actualidad no estén encuadrados en ninguna Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo primero del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tituladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo en una de las Entidades gestoras a que se refieren los artículos primero y cuarto, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—La Dirección General de Previsión procederá, mediante resolución, al correspondiente encuadramiento. Si la Empresa fuera de ámbito provincial, la Delegación Provincial de Trabajo efectuará dicho encuadramiento con carácter provisional para los meses de mayo y junio de 1966, y propondrá a la Dirección General de Previsión el encuadramiento definitivo.

Segunda.—El encuadramiento a que se refiere la regla anterior podrá realizarse de oficio o a instancia de parte, viniendo obligadas las Empresas a solicitarlo inmediatamente siempre que no se hubiera llevado a cabo.

Tercera.—Será de aplicación a los supuestos contemplados en el presente artículo lo preceptuado en el último inciso del párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7.º Las Empresas que inicien su actividad a partir de 1 de mayo de 1966 ejercerán la opción prevista en el artículo 204 del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, con efectos hasta 31 de diciembre de 1966, y sin perjuicio de lo que puedan disponer en esta materia las normas definitivas de aplicación y desarrollo.

Art. 8.º 1. Los empresarios harán constar en los boletines de cotización (modelo E.1) correspondientes a la liquidación de las cuotas del Mutualismo Laboral del mes de abril de 1966, la Entidad con la que tuvieran concertada la póliza del seguro de accidentes del trabajo que esté en vigor el día 30 de dicho mes. Tal declaración se consignará en el cuerpo B, del indicativo modelo E.1, en el espacio que queda debajo del lugar reservado a la firma y sello de la Empresa, expresando el nombre de la Entidad aseguradora y el número de la póliza.

2. En lo sucesivo, a partir de la liquidación del mes de mayo de 1966 y en tanto no se aprueben los modelos definitivos destinados al ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, los empresarios deberán consignar, en el impreso y lugar que se señala en el número anterior, la Mutualidad Laboral o Mutua Patronal que cubra, en el mes a que la cotización se refiera y de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

3. Las Oficinas autorizadas para la recaudación de las cuotas de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral no admitirán, a partir del día 1 de mayo de 1966, ningún ingreso que pretenda efectuarse sin cumplimentar lo dispuesto en este artículo.

Art. 9.º Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo deberán facilitar relaciones de las Empresas con las que tengan contratadas pólizas que se encuentren en vigor en 30 de abril de 1966. Dichas relaciones se formularán por cuadruplicado y con sujeción al modelo anexo y se presentarán, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la presente Orden, en la Delegación o Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales en cuya circunscripción radiquen cada una de las obras, explotaciones, industrias o servicios de las referidas Empresas, y ante el propio Servicio de Mutualidades Laborales por lo que a la provincia de Madrid se refiere.

Art. 10. Las Mutualidades Laborales y la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria dispensarán la asistencia sanitaria debida por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante los meses de mayo y junio de 1966, a través de los servicios sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, con los que se entenderá establecido el consiguiente concierto, en las condiciones que determine al efecto la Dirección General de Previsión y oídas las Entidades afectadas.

No obstante, durante el período transitorio que se regula en la presente Orden y en los casos de urgencia, libremente apreciada por el accidentado o sus familiares o por el empresario, podrán utilizarse los servicios de cualquier facultativo, a quien se abonarán por la Seguridad Social los honorarios procedentes, de acuerdo con la tarifa aprobada por las Ordenes ministeriales de 31 de diciembre de 1962 y 8 de julio de 1963, que tendrá la

consideración de tarifa oficial obligatoria a los efectos de lo previsto en el artículo 119 del texto articulado I, durante el citado período.

Art. 11. De conformidad con la autorización contenida en el párrafo final del número 9 de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, la totalidad de los empresarios asegurados de pleno derecho en las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo, durante los meses de mayo y junio de 1966, hará efectivo, en régimen delegado, el pago de prestaciones económicas a sus trabajadores por incapacidad temporal derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, resarcándose de las cantidades satisfechas en la liquidación de primas correspondientes a este período transitorio. La Dirección General de Previsión podrá ampliar la duración de tal régimen de pago delegado hasta que se dicten las normas que regulen esta materia con carácter definitivo.

Art. 12. Los empresarios a que se refiere el artículo anterior continuarán llevando durante el período transitorio consignado en el mismo el Libro de Matrícula de su personal que vinieran utilizando en 30 de abril de 1966.

Art. 13. 1. En tanto no se constituyan las Comisiones Técnicas Calificadoras previstas en el artículo 144 del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, el reconocimiento del derecho a las prestaciones por incapacidad permanente o muerte, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se efectuará conforme al procedimiento establecido en la Sección segunda, capítulo IX, del vigente Reglamento de la legislación de accidentes de trabajo.

2. Por lo que a las Entidades de estructura mutualista se refiere, el reconocimiento del derecho a las prestaciones se atribuirá a los siguientes Organos de Gobierno:

a) Corresponde a las Comisiones y Ponencias Provinciales a que se refiere el apartado c) del artículo 184 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954:

a') La aprobación de los expedientes de prestaciones por incapacidad temporal.

b') La aceptación de siniestros prevista en el artículo 158 del Reglamento del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo, remitiendo los correspondientes expedientes al Servicio de Reaseguro por conducto de la sede central de la Mutualidad Laboral a que el expediente se refiere.

c') El ejercicio de la competencia que corresponda a la Mutualidad en cuanto al reconocimiento del derecho a las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas a que se refiere el artículo 36 del Reglamento del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo.

b) Corresponde a las Comisiones Provinciales a que se refiere el artículo 94 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, de 21 de junio de 1961, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las mismas funciones señaladas en el apartado anterior respecto a las Mutualidades Laborales.

Art. 14. Durante el período transitorio que se regula en la presente Orden, las Entidades gestoras a que se refieren los artículos primero y cuarto se considerarán reaseguradas de pleno derecho en el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo mencionado en el apartado c) del número 1 de la disposición transitoria quinta, en cuanto al reaseguro obligatorio de cuota-parte.

Art. 15. De conformidad con lo preceptuado en el número nueve de la disposición transitoria quinta del texto articulado I subsistirán, en tanto no se disponga lo contrario, las autorizaciones concedidas, de acuerdo con el artículo 79 y concordantes del Reglamento de accidentes de trabajo, para que las Empresas asuman directamente el riesgo de incapacidad temporal y de asistencia médico-farmacéutica de sus trabajadores.

Art. 16. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 17. Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Mutua Patronal:	Domicilio:	Localidad:	Teléfono:	Hoja número:
-----------------	------------	------------	-----------	--------------

Don ..... con Documento Nacional de Identidad núm. ...., en su calidad de ..... participa a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales de ..... en nombre y representación de la Mutua Patronal antes consignada, que en 30 de abril de 1966 la totalidad de las pólizas vigentes son las que a continuación se relacionan, separadas por provincias, y cuyos datos particulares extractados son los siguientes:

Nombre de la Empresa asegurada	Domicilio (calle o plaza y número)	Localidad	Número de la póliza	Efecto inicial de la póliza	Tarificación vigente														
					Inc Temp		Inc Perm y M.		Prima promedio %										
					Grupo	Epigrafe	Grupo	Epigrafe	I. T.	I. P. M.									

**INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA RELACION DE EMPRESAS INTEGRADAS EN LAS MUTUAS PATRONALES**

- 1.ª Las relaciones se cumplimentarán por cuadruplicado en papeles en blanco tamaño folio normal.
- 2.ª Se consignarán para cada Empresa todos los grupos y epígrafes de los distintos trabajos asegurados para las prestaciones de Incapacidad Temporal y de Incapacidad Permanente y Muerte.
- 3.ª Para las Empresas que tengan exención de asegurar la contingencia de Incapacidad Temporal por asumir directamente la cobertura de dicha prestación en el renglón correspondiente, se consignará una llamada de pie de página y, en ésta, se figurará la fecha en que fué autorizada para tal modalidad de cobertura.
- 4.ª En el caso de que la Empresa esté asegurada por «prima promedio», se consignarán los grupos y epígrafes de cada clase de trabajo que se haya computado para la obtención de la aludida prima.